



DENUNCIA A LA COMISIÓN EUROPEA

Infracción de Derecho de la Unión Europea

D^a Polonia Castellanos Flórez, colegiada número [REDACTED], actuando como presidente de la **FUNDACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, 47004 Valladolid, ante el Ministerio Fiscal comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito ante a la Comisión Europea y siguiendo las instrucciones del Comunicado (2017/C 18/02) de la Comisión Europea, vengo a formular **DENUNCIA** contra el **Reino de España** y los miembros abajo referenciados, por vulneración del **Artículo 54 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)**, todo ello en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – A continuación, se expone una tabla en la que se expresa, por un lado, el número total de abortos realizados en España desde el año 1988 hasta 2021, y, por otro, teniendo como marco las mismas fechas, el número de abortos por repetición, lo cual se desglosa en uno, dos, tres, cuatro y cinco o más abortos anteriores, haciendo, finalmente, un sumatorio de los mismos.



AÑO	ABORTOS	ABORTOS DE REPETICIÓN					
		1 aborto (%)	2 abortos (%)	3 o más* abortos (%)	4 abortos (%)	5 o más abortos (%)	Total (%)
1988	26.069	3.663 (14,05)	518 (1,99)	137 (0,53)	No consta	No consta	4.318 (16,57)
1989	30.552	4.408 (14,43)	712 (2,33)	170 (0,56)	No consta	No consta	5.290 (17,32)
1990	37.231	5.675 (15,24)	818 (2,19)	196 (0,52)	33 (0,08)	16 (0,04)	5.920 (18,07)
1991	41.910	6.558 (15,72)	1.142 (2,72)	33 (0,55)	50 (0,12)	24 (0,06)	7.807 (19,17)
1992	44.962	7.334 (16,31)	1.287 (2,86)	262 (0,58)	71 (0,16)	38 (0,08)	8.992 (19,99)
1993	45.503	7.784 (17,33)	1.455 (3,20)	291 (0,64)	94 (0,21)	28 (0,06)	9.652 (21,44)
1994	47.832	8.358 (17,47)	1.681 (3,51)	380 (0,79)	99 (0,21)	50 (0,10)	10.568 (22,08)
1995	49.367	8.823 (17,87)	1.846 (3,74)	436 (0,88)	23 (0,25)	15 (0,13)	11.143 (22,87)



1996	51.002	9.133 (17,91)	1.966 (3,85)	439 (0,86)	113 (0,22)	63 (0,12)	11.714 (22,96)
1997	49.578	8.871 (17,89)	1.815 (3,66)	486 (0,98)	130 (0,26)	57 (0,11)	11.359 (22,9)
1998	53.847	9.703 (18,02)	2.052 (3,81)	467 (0,87)	141 (0,26)	65 (0,12)	12.428 (23,08)
1999	58.399	10.529 (18,03)	2.196 (3,76)	535 (0,92)	171 (0,29)	101 (0,17)	13.532 (23,17)
2000	63.756	11.248 (17,64)	2.468 (3,90)	620 (0,97)	218 (0,34)	126 (0,20)	14.680 (23,35)
2001	69.857	13.052 (18,68)	2.849 (4,08)	745 (1,08)	257 (0,37)	176 (0,25)	17.079 (24,46)
2002	77.125	15.183 (19,69)	3.655 (4,74)	998 (1,29)	346 (0,45)	252 (0,33)	20.434 (26,5)
2003	79.788	15.947 (19,99)	3.907 (4,90)	1.099 (1,38)	374 (0,47)	322 (0,40)	21.649 (27,14)
2004	84.985	17.154 (20,18)	4.296 (5,06)	1.184 (1,39)	508 (0,60)	391 (0,46)	23.533 (27,69)
2005	91.664	19.430 (21,20)	5.082 (5,54)	1.495 (1,63)	544 (0,59)	523 (0,57)	26.974 (29,53)

2006	101.592	22.325 (21,98)	6.149 (6,05)	1.816 (1,79)	636 (0,63)	604 (0,59)	31.530 (31,04)
2007	112.138	25.717 (22,93)	7.007 (6,25)	2.150 (1,92)	759 (0,68)	660 (0,59)	36.293 (32,37)
2008	115.812	27.179 (23,47)	7.764 (6,70)	2.377 (2,05)	863 (0,75)	810 (0,70)	38.993 (33,67)
2009	111.482	26.930 (24,16)	7.985 (7,16)	2.453 (2,20)	887 (0,80)	776 (0,70)	39.031 (35,02)
2010	113.031	26.838 (23,74)	8.155 (7,21)	2.669 (2,36)	886 (0,78)	768 (0,68)	39.316 (34,77)
2011	118.611	28.726 (24,22)	8.994 (7,58)	2.769 (2,33)	1.002 (0,84)	889 (0,75)	42.390 (35,72)
2012	113.419	27.495 (24,46)	8.623 (7,67)	2.711 (2,41)	988 (0,88)	830 (0,74)	40.647 (36,16)
2013	108.690	27.106 (24,94)	8.734 (8,04)	2.771 (2,55)	994 (0,91)	876 (0,81)	40.481 (37,25)
2014	94.796	23.476 (24,76)	7.755 (8,18)	2.525 (2,66)	975 (1,03)	825 (0,87)	35.556 (37,5)
2015	94.188	23.391 (24,83)	7.743 (8,22)	2.567 (2,73)	970 (1,03)	781 (0,83)	35.452 (37,64)



2016	93.131	23.049 (24,75)	7.718 (8,29)	2.514 (2,70)	896 (0,96)	796 (0,85)	34.973 (37,55)
2017	94.123	22.974 (24,41)	7.737 (8,22)	2.611 (2,77)	891 (0,95)	812 (0,86)	35.025 (37,21)
2018	95.917	22.736 (23,70)	8.097 (8,44)	2.673 (2,79)	943 (0,98)	820 (0,85)	35.269 (36,76)
2019	99.149	23.364 (23,56)	7.717 (7,78)	2.684 (2,71)	949 (0,96)	854 (0,86)	35.568 (35,87)
2020	88.269	20.423 (23,14)	6.906 (7,82)	2.396 (2,71)	889 (1,01)	800 (0,91)	31.414 (35,59)
2021	90.189	20.643 (22,89)	6.674 (7,40)	2.328 (2,58)	884 (0,98)	723 (0,80)	31.252 (34,65)
Total	2.647.964	575.225 (21,72)	162.503 (6,13)	49.987 (1,88)	17.594 (0,66)	15.451 (0,58)	818.452 (30,97)

* “o más” sólo afecta los años 1988 y 1989, dado que en los sucesivos se especifica de manera más concreta el número de abortos de repetición: 4 abortos y 5 o más abortos.

SEGUNDO. – Las cifras de la tabla muestran que el aborto de repetición aumenta cada año en número y proporción. Los datos comenzaron a recogerse en el año 1988, pese a que la despenalización del aborto se llevó a cabo en el año 1985 (Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal). De los datos vertidos en la tabla cabe destacar igualmente que, el número total de abortos practicados en España entre los años 1988 y 2021 es de 2.647.964, de los cuales el 30,97% -818.452- fueron de repetición.



Todo ello es contrario a la *ratio legis* de la **Ley Orgánica 2/2010**, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (LO 2/2010), en cuya **exposición de motivos**, párrafo 5º del expositivo II, leemos que “*si bien «los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 de la Constitución» esto no significa que resulten privados de toda protección constitucional (STC 116/1999). La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz*”. En el párrafo anterior se afirma que la ley pretende conjugar en la regulación del aborto “*tanto la autonomía de las mujeres, como la eficaz protección de la vida prenatal como bien jurídico*”.

Asimismo, más adelante se afirma que:

*“La experiencia ha demostrado que la **protección de la vida prenatal** es más eficaz a través de políticas activas de apoyo a las mujeres embarazadas y a la maternidad. Por ello, la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella”.*

Tal y como recogen diversos medios de comunicación, los datos revelan que el aborto se ha convertido en una práctica que se realiza como si se tratase de un **método anticonceptivo**. La posibilidad de recurrir al aborto como un método anticonceptivo sustitutivo ha provocado inevitablemente un aumento muy significativo de los abortos tanto en número como en proporción, y ello sucede tanto con el primer aborto como con los abortos de repetición. Así, la función sociológica de la ley en este caso, lejos de hacer de se reduzca esta práctica, ha sido un aliciente de la misma y la ha multiplicado a cifras que originariamente habrían resultado disparatadas.

https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/abortos-voluntarios-deben-metodos-anticonceptivos_1_5648418.html

“Siete de cada diez abortos voluntarios se deben al mal uso de los métodos anticonceptivos”

<https://www.rtve.es/noticias/20090129/46-mujeres-abortan-espana-no-usan-metodos-anticonceptivos/226169.shtml>

“El 46% de las mujeres que abortan en España no usan métodos anticonceptivos”

https://www.abc.es/sociedad/abci-35-por-ciento-mujeres-abortaron-pasado-no-usaba-ningun-metodo-anticonceptivo-202012222236_noticia.html

“El 35% de las mujeres que abortaron el año pasado no usaba ningún método anticonceptivo”

<https://www.elmundo.es/elmundosalud/2009/01/28/mujer/1233143482.html>



“Un tercio de las que abortaron no había usado ningún método anticonceptivo”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. – VULNERACIÓN ART. 54 DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.

Dice el artículo 54 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que:

“Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta”.

La prohibición del abuso de derecho es un límite al ejercicio de los derechos y determina que **nadie puede ejercitar un derecho sólo para dañar a alguien** y sin beneficio propio. Con esta expresión, aparentemente contradictoria, se alude a la posibilidad de que un sujeto de derecho, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejercite dicho poder de forma antisocial (**ejercicio antisocial del derecho**). Se trata de evitar que el ejercicio de un derecho tenga lugar sin subordinación a la finalidad para la que aquél fue concedido.

En definitiva, usar un derecho no concede la facultad para abusar del mismo. La ley no ampara el abuso del derecho, que puede manifestarse en un acto o en una omisión; el abuso **aparece siempre que se sobrepasen los límites normales del ejercicio de un derecho**, ocasionando daños a un tercero, aunque no es imprescindible la producción de daños. En tales casos, la ley prevé que se procederá a otorgar al perjudicado el correspondiente derecho a ser indemnizado y se adoptarán las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del acto abusivo o acto antisocial.

El artículo 53 de la Carta se basa en el **art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.



En el caso que nos ocupa, la **práctica del aborto como un método anticonceptivo sustitutivo** supone un evidente abuso de derecho. Como se ha visto, la LO 2/2010 pretendía compaginar la protección de la autonomía de la mujer embarazada con la protección de la vida prenatal; sin embargo, en esta ponderación ha existido un notable desequilibrio en perjuicio del *nasciturus*. El abuso en la práctica del aborto se produce cuando este se realiza de manera repetida en el tiempo, convirtiéndose en un sustituto de los métodos anticonceptivos. Cabe repetir que más de un tercio de los abortos en España son practicados a mujeres a las que ya se les ha practicado al menos un aborto con anterioridad. Tal hecho **contraría la ratio legis de la LO 2/2010** y constituye un verdadero abuso de derecho. El aborto se concibe según la ley como la “última opción” ante un embarazo no deseado, dado que la vida prenatal es un bien jurídico digno de protección, pero **los datos revelan que se recurre al aborto de una manera ordinaria** y, en muchísimas ocasiones, sin usar métodos anticonceptivos previamente. En otras palabras, desde que se despenalizó el aborto en el año 1985 y especialmente tras la LO 2/2010, aquello que se concibe como excepcional -el aborto y eliminación del *nasciturus*- se ha convertido en la **regla general**. Tal situación no es sino un **ejercicio completamente antisocial del derecho** que constituye un verdadero abuso del mismo.

Con respecto al **ordenamiento jurídico español**, la STS 159/2014 de 3 abril afirma que el artículo 7.2 del Código Civil tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la Sentencia de 14 de febrero de 1944, y se inspira en lo que desde hacía unos años se había postulado por la doctrina científica: incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad. Los requisitos para apreciar el abuso del derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho, según el mismo art. 7.2 CC.

En nuestro caso, concurren los tres requisitos: los abortos de repetición generan un **perjuicio irreparable a la vida prenatal** (bien jurídico que merece una protección jurídica eficaz), concretamente en alrededor de 30.000 seres humanos en España al año, y ello supone una **extralimitación**, dado que supone la utilización del aborto como un método anticonceptivo, lo cual es contrario a la *ratio legis* de la LO 2/2010 y supone un ejercicio antisocial del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Ello por cuanto, como hemos visto, según la propia exposición de motivos de la ley, la finalidad de la misma es proteger “*tanto la autonomía de las mujeres, como la eficaz protección de la vida prenatal como bien jurídico*”. Asimismo, cabe afirmar que la elevada cantidad de abortos de repetición que se producen puede ser considerado por sí solo un abuso de derecho.

Hay que recordar que todos los derechos, incluidos los constitucionales, pueden tener límites. El Tribunal Constitucional declaró que no existen en el ordenamiento español “*derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites*” (STC 2/1982, de 29 de enero). Por ello, **el aborto tampoco es ni puede ser un derecho ilimitado**. La idea de la



limitación de los derechos, responde a la pretensión de que el reconocimiento de un derecho no lleve, *de facto*, a una situación de abuso o de uso antisocial del mismo, tal y como esta parte sostiene que ha sucedido con el aborto y la LO 2/2010. La **STC 53/1985**, en su **FJ 3º** señala que el derecho a la vida es un derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. En el **FJ 5º** se afirma que es un valor fundamental, un valor central del ordenamiento constitucional. El **FJ 7º** afirma que, aunque **el no nacido no es titular de este derecho**, el Estado tiene la obligación “positiva” de contribuir a la efectividad del derecho: el Estado tiene que establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva.

La vida del *nasciturus*, por lo tanto, es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de la Constitución Española, algo que con el abuso de derecho que suponen los abortos de repetición, se está vulnerando. En palabras de la Carta, con el abuso de derecho en el caso de los abortos de repetición, se está produciendo una *destrucción* del derecho a la vida, que ampara la vida prenatal, así como se está llevando a cabo una *limitación más amplia* del derecho a la vida y el bien jurídico que constituye el *nasciturus*.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA COMISIÓN EUROPEA: que tenga por presentado este escrito, en forma según el Comunicado (2017/C 18/02) de la Comisión Europea, se sirva admitirlo y tenga por presentada **DENUNCIA** contra el **Reino de España** y los miembros arriba referenciados, por vulneración del **Artículo 54 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)** por los hechos anteriormente descritos, y en su virtud, **ACUERDE:**

1º.- Abrir un procedimiento formal de infracción contra el Reino de España

2º.- Dar traslado de los mismos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el esclarecimiento de los hechos.

Es Justicia que pido en Madrid a 29 de agosto de 2023.



Fdo.: Polonia Castellanos Flórez.